

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300319

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA ORTIZ GALLEGO.

Encontrándose el expediente al despacho para efectos de su calificación, se advierte que el proceso inicialmente le correspondió al **Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, quien se declaró incompetente para conocer del asunto (por factor territorialidad), remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia - Quindío, para lo de su cargo; sin embargo el **Juzgado 3 Civil de Municipal de Armenia** igualmente declaró su incompetencia sobre el mismo, remitiendo el plenario al reparto de los Juzgados Civiles Municipales sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 139 del C.G. del Proceso para dilucidar tal circunstancia, por tanto y como consecuencia de lo anterior, dispone:

REMITASE el presente asunto al **Juzgado 3 Civil Municipal Armenia – Quindío**, para que proceda conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso frente a lo dilucidado por el **Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**; *“(…) Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”* (énfasis fuera del texto).

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ